

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Responsable del proceso	José Andrés O'meara Riveira
Nombre del proyecto de regulación	Introducción gradual de las entidades estatales a la obligatoriedad en el uso de Acuerdos Marco de Precios
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019
Fecha de publicación del informe	18/03/21

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	Primera Publicación: 15 días (20/12/19 al 03/01/20) Segunda Publicación: 16 días (05/11/20 al 20/11/20)
Fecha de inicio	Primera Publicación: 20/12/19 Segunda Publicación: 05/11/20
Fecha de finalización	Primera Publicación: 03/01/20 Segunda Publicación: 20/11/20
Enlace donde estuvo la consulta	https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad
Canales o medios dispuestos para la recepción de	Página web del Departamento Nacional de Planeación daniel.pardo@colombiacompra.gov.co - mcascedo@dnp.gov.co/duque@dnp.gov.co - dluque@dnp.gov.co german.gomez@colombiacompra.gov.co - andres.mancipe@colombiacompra.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	19
Número total de comentarios recibidos	33
Número de comentarios aceptados	0
Número de comentarios no aceptados	27
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3
Número total de artículos del proyecto modificados	2

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde la Entidad.
1	23/12/19	Grupo de Interés No. 1	El proyecto de decreto establece en el Literal a) del Numeral 1 del Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.1.2.1.2.7. que las entidades del sector central de los municipios que son capitales de departamento deberán empezar a utilizar la plataforma TVEC a partir del año 2020, mientras que el siguiente literal establece que las entidades del sector descentralizado de estos mismos entes territoriales deberán hacerlo en 2021. Así mismo, el Literal b) del Numeral 1 del Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.1.2.1.2.7. contempla que las entidades del sector central y descentralizado de los municipios de categorías 1, 2 y 3 deberán utilizar la plataforma de la TVEC en el año 2021. No consideramos que se deba mantener esta diferenciación, ya que dentro de las ciudades capitales de departamento hay municipios incluso de 4ta categoría. Este cambio sería demasiado abrupto y podría causar problemas administrativos en estos municipios. Por lo anterior, consideramos que las entidades del sector central y del descentralizado de las ciudades capitales de departamento deberían ser tratadas de la misma manera que los municipios de 1, 2 y 3 categoría, incluyéndolas en el Literal B del Numeral 1 del Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.1.2.1.2.7. lo que les habilitaría para usar la plataforma de la TVEC desde el año 2021.	No aceptada	Actualmente en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, 23 ciudades capitales están registradas y han colocado al menos una orden de compra en alguno de los Acuerdos Marco de Precios. Por lo cual, los esfuerzos de vinculación se centrarán en las 9 ciudades capitales restantes, que contarán con la capacitación necesaria para que el proceso ocurra durante el 2020. Sobre este particular, es importante mencionar que el ingreso de las nuevas entidades obligadas se articulará con un programa de capacitación variado y utilizando diversas modalidades en las regiones que, inclusive, ya se está adelantando. Este programa de capacitaciones será eje transversal del Plan Operativo de Despliegue que Colombia Compra adoptará una vez el Decreto Reglamentario sea expedido por el Gobierno nacional. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- ha estructurado e implementado Acuerdos Marco de Precios desde 2015 y la compra por medio de estos no genera de manera alguna cambios abruptos o que causen problemas administrativos a quienes los utilizan. De hecho, la adquisición por este medio reduce los gastos administrativos y facilita el proceso de compra pública. En ese sentido, la estrategia para la implementación de la obligatoriedad será activa y propositiva, conformada por un programa de capacitaciones virtual o presencial si las circunstancias lo permiten. Esto estará articulado en el plan operativo de despliegue que señalará con suficiencia el ingreso de las entidades estatales con el constante apoyo de CCE, para que el acceso a la plataforma sea preparado, adoptado a la gestión del cambio y no sorpresivo.
2	23/12/19	Grupo de Interés No. 2	Con el fin de mantener la neutralidad, agradecemos que en los textos no se haga referencia a ninguna empresa o marca en particular, como es el caso del apartado 5.3 del documento técnico, en donde se puede utilizar el concepto de servicios tecnológicos, u otra manera general y abstracta.	Aceptada parcialmente	La sección 5.3 hace referencia a los instrumentos de agregación de demanda que le han generado los ahorros más representativos al Estado Colombiano. Como es de conocimiento del sector de tecnología, Colombia Compra Eficiente estructuró 4 IAD para agregar demanda de 4 productos de la industria, de allí que su denominación corresponda al producto que motivó su suscripción. El que ha señalado el documento técnico es indicativo del valor real de transacciones que se dieron en su vigencia y, por ello, es natural que sea citado teniendo en cuenta que es fundamento del Decreto en la medida que prueba las virtudes de la Agregación de Demanda en el Sistema de Compras Públicas.
3	23/12/19	Grupo de Interés No. 3	Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación. Los procesos de selección abreviada que adelanten las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en bolsa de productos y por Subasta Inversa se tramitarán, según la fecha de ingreso de cada entidad a la Tienda Virtual del Estado Colombiano –TVEC- de acuerdo con el procedimiento vigente al momento de la presentación de la carta de intención o de publicación del aviso de convocatoria, respectivamente. Teniendo en cuenta que el objeto del decreto es modificar la procedencia de los acuerdos marco de precios, consideramos que bien puede existir un error al referirse a Subasta Inversa, ya que debería hablar de Acuerdos Marco de Precio, o en su defecto, lo que se quiere es dar un tratamiento a los procesos de selección abreviada que, al momento de entrada en vigencia del Decreto, se estén adelantando bajo las modalidades de subasta inversa o en bolsa de productos y que, una vez en vigencia el decreto, deberán adelantarse bajo la modalidad de acuerdo marco de precios. En virtud de lo anterior, consideramos que la redacción del artículo debe ajustarse o bien para ajustar un error de	Aceptada parcialmente	Para darle mayor claridad al texto se eliminará el aparte que indica "en bolsa de productos y por Subasta Inversa" del Proyecto de Decreto. De otra parte, es importante precisar que el uso de la Tienda Virtual del Estado Colombiano solo requiere de parte de las dependencias que intervienen en la gestión contractual de las entidades, del acceso a internet y un equipo de cómputo, pues precisamente esa es la esencia de la transaccionalidad de la plataforma. La implementación de los AMP no requiere erogaciones presupuestales adicionales orientadas a su cumplimiento. En efecto, se ha precisado en la norma estas consideraciones bajo la premisa fundamental que CCE será responsable del acompañamiento y formación de los colaboradores públicos de las entidades.
4	24/12/19	Grupo de Interés No. 4	Si bien resulta razonable y acorde a la normatividad vigente, extender la obligatoriedad de su implementación a todas las ramas del poder público y a todas las entidades del sector central y descentralizadas de los diferentes niveles territoriales, de los documentos publicados para comentarios, no se hace ningún análisis de impacto normativo, financiero o técnico para realizar las adecuaciones técnicas, operativas y presupuestales requeridas por las entidades descentralizadas del orden departamental y municipal que a la fecha no hacen uso de los Acuerdo Marco de Precios para asegurar su despliegue y compatibilidad con los sistemas de Colombia Compra Eficiente. Por tal motivo, sugerimos que forma previa a la expedición de la norma, se diseñe, desarrolle y divulgue un Plan de acción que indique a estas entidades las condiciones mínimas requeridas, cuando menos por nivel territorial, tanto en lo financiero, como lo técnico y jurídico, para asegurar que los plazos fijados en la propuesta del asunto se cumplan de forma efectiva y la norma cumpla con el objetivo por el cual fue expedida.	No aceptada	La adquisición por medio de Acuerdos Marco de Precios no genera un impacto normativo, financiero o técnico para las Entidades Estatales Compradoras. De hecho, este proceso reduce el número de procesos de contratación, libera tiempo del comprador público para destinar al cumplimiento de la misión de la entidad y ayuda a obtener mayor valor de los recursos públicos. Por lo anterior, no es necesario incluir las disposiciones que solicitan. Sobre el particular, es importante recalcar que, al comprar por medio de los Acuerdos Marco de Precios, las Entidades Públicas dejan de pagar gastos de intermediación u otros gastos que se pagan en otros sistemas diseñados para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes. En todo caso, el Plan Operativo de Despliegue reconocerá las realidades locales y atenderá para que el ingreso se haga de manera adecuada, razonable y sin traumarnos para las nuevas entidades. De las experiencias de otras entidades territoriales, se ha precisado que el acceso a la plataforma no requiere de erogación presupuestal ni de esfuerzos operativos adicionales más allá de aquellos que corresponden a la capacidad instalada de sus usuarios.
5	24/12/19	Grupo de Interés No. 5	Se sugiere de manera precedente a la expedición de la norma, se diseñe, divulgue y socialice de un Plan de acción DNP- CCE que le indique a las entidades que a la fecha no adquieren Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios, las condiciones mínimas requeridas (financieras, técnicas, operativas y jurídicas) para asegurar que los plazos fijados en la propuesta se cumplan y para 2022 la totalidad de entidades públicas de todas las ramas del poder público y de los diferentes niveles territoriales, adquieran Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización a través de Acuerdos Marco de Precio.	No aceptada	La adquisición por medio de Acuerdos Marco de Precios no genera un impacto normativo, financiero o técnico para las Entidades Estatales Compradoras. De hecho, este proceso reduce el número de procesos de contratación, libera tiempo del comprador público para destinar al cumplimiento de la misión de la entidad y ayuda a obtener mayor valor de los recursos públicos. Por lo anterior, no es necesario incluir las disposiciones solicitadas. Sobre el particular, es importante recalcar que, al comprar por medio de los Acuerdos Marco de Precios, las Entidades Públicas dejan de pagar gastos de intermediación u otros gastos que se pagan en otros sistemas diseñados para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes. Como ya se precisó en la respuesta anterior, la utilización de los Acuerdos Marco de Precios no demanda requerimientos adicionales de índole financieros, técnicos, operativos y jurídicos que excedan una capacidad instalada de cualquier oficina de contratos. De hecho, las entidades que ingresarán en el año 2020 ya utilizan en su inmensa mayoría el SECOP II, plataforma transaccional que solo requiere, como se dijo, el acceso a un computador y al servicio de conectividad.
6	26/12/19	Grupo de Interés No. 6	Se solicita aclarar si la subasta inversa seguirá siendo un proceso mediante el cual se podrán adquirir servicios y bienes de características técnicas uniformes por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues del objeto de modificación del decreto se entiende que una vez en vigencia el decreto, deberán adelantarse bajo la modalidad de acuerdo marco de precios, y no bajo ninguna otra modalidad.	Aceptada parcialmente	La adquisición obligatoria por medio de Acuerdos Marco de Precios no desvirtúa la existencia y vigencia de las subastas inversas o adquisición por bolsa de productos. La adquisición obligatoria por medio de Acuerdos Marco de Precios se da cuando los mismos están vigentes. En ausencia de un Acuerdo Marco, las Entidades podrán recurrir a los mecanismos alternativos mencionados. Sobre el particular, el artículo 2 del Proyecto de Decreto establece lo siguiente: "Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.12. de la Subsección 2, de la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional el cual quedará así: "Artículo 2.2.1.2.1.2.12. Planeación de una adquisición en la bolsa de productos. Cuando no exista un Acuerdo Marco de Precios para el bien o servicio requerido, las Entidades Estatales deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías. El estudio mencionado deberá dar cuenta de la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compras y contratación pública y los postulados de la función administrativa y de la gestión fiscal. Este estudio deberá consignarse expresamente en los documentos del proceso de selección." En todo caso, para darle mayor claridad al asunto, se eliminará el aparte que indica "en bolsa de productos y por Subasta Inversa" del proyecto de Decreto y se incluirá un régimen de transición que busca proporcionar seguridad jurídica a los procesos de selección abreviada que hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la norma.

7	27/12/19	Grupo de Interés No. 7	Los Acuerdos Marco de Precios, en la forma como están estructurados, desconocen el trato preferente a las micro, pequeñas, medianas empresas (MIPYME), dispuesto por la ley 1150 de 2017, art. 12, vigente, la cual forma parte del Estatuto General de la Contratación Pública. Las cifras sobre el acumulado de compras públicas presentadas por la Agencia Colombia Compra Eficiente dan a entender la gravedad del tamaño de la concentración de los contratos en las grandes empresas, el desconocimiento de los acuerdos internacionales sobre trato preferente a MIPYME colombianas y los postulados constitucionales invocados en la citada ley 1150. • El estímulo al desarrollo empresarial y el control a la posición dominante en el mercado (C. Pol. art.333). • El Estado debe intervenir para racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, el pleno empleo y asegurar de manera progresiva que todas las personas, en particular de menores ingresos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (C. Pol. art.334) De ser expedido el decreto, en los términos del proyecto que está para observaciones de los ciudadanos significará la ampliación del problema estructural de la concentración de las compras públicas por medio de los acuerdos marco, afectando a las MIPYME, a las economías locales y regionales de manera grave. Se llega al extremo de concentrar las compras de mínima cuantía en favor de las grandes empresas. Solicitó al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Colombia Compra Eficiente, que se establezca en remplazo del decreto propuesto una reglamentación ajustada a la Constitución, al propio Estatuto General de la Contratación Pública y a consideraciones razonables de manejo de las compras públicas en el contexto del estado social de derecho. También solicitó que la herramienta tecnológica de los acuerdos marco se ajuste a fin de que las compras públicas se garantice el trato preferente a las PIPYME y a la protección de la economía regional y local.	No aceptada	La adquisición por medio de Acuerdos Marco de Precios incentiva la participación de micro, pequeñas y medianas empresas - MIPYMEs- Actualmente, la Tienda Virtual del Estado Colombiano -TVEC- cuenta con 287 proveedores, de los cuales 159 son MIPYMEs, lo que equivale al 55,4%. De estas, 130 (81,7%) participan de manera directa y 29 (18,2%) de manera indirecta. Las categorías con mayor participación de MIPYMEs son: (i) Servicios Generales (31%); (ii) Tecnología (25%) y (iii) Educación (22%). La significativa participación de MIPYMEs en la TVEC es resultado de la estrategia de segmentación regional de los Instrumentos de Agregación de Demanda, en la cual predomina la división por lotes según la ubicación geográfica. Esta división, permite reducir los costos asociados a las cadenas productivas y logísticas requeridas por la demanda estatal de bienes y servicios. De esta manera, es usual que en los Instrumentos de Agregación de Demanda los proveedores locales puedan elegir las regiones o zonas geográficas que más se ajusten a su capacidad de producción y a su experiencia operativa. Como ejemplo de lo anterior, en el Acuerdo Marco de Precios de Vestuario, en su tercera generación, se limitó exclusivamente a MIPYMEs el segmento correspondiente hasta 3000 prendas de vestuario. Por lo anterior, se espera que con la reglamentación del artículo 41 se sea posible incrementar la participación de MIPYMEs en el sistema de compra pública en Colombia. Contextualizado lo anterior, es importante señalar que para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, CCE implementará en la estructuración de los Acuerdos Marco una estrategia enfocada a incentivar e involucrar a las MIPYMEs. En efecto, se ha desarrollado estrategias de adjudicación por productos, participación limitada a MIPYME en función del valor de los segmentos de los Acuerdos Marco (según las cantidades y precios de los bienes y servicios que se requieran) y segmentación por lotes. Nótese que son tres formas diferentes de gestionar el acceso de las MIPYME al mercado de compra pública. Es por ello que la norma ha sido modificada estableciendo las consideraciones especiales que deben tenerse en cuenta para optimizar la participación de estas empresas en los Acuerdos Marco de Precios. Adicionalmente, es oportuno precisar que en las licitaciones que son llevadas a cabo por CCE se aplican en su integridad y sin ninguna distinción los incentivos a la industria nacional que conforman la normativa del sistema de compras públicas.
8	30/12/19	Grupo de Interés No. 8	La norma contempla la posibilidad de que, en escenarios concretos, que deberán ser definidos por el Gobierno Nacional, la totalidad de entidades públicas sometidas al Estatuto de Contratación deberán prescindir del uso de las demás alternativas existentes para la ejecución de procesos de contratación abreviada al ser obligatorio el uso de AMP (...) Al realizar un ejercicio comparativo entre lo establecido en el PND y lo previsto en el Proyecto de Decreto, se observa que este último no sólo no parece dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la norma superior, sino que propone una regulación diferente y exorbitante frente al mandato legal, que podría eventualmente perjudicar a todos los actores involucrados en el uso y en la prestación de servicios bajo otros mecanismos de contratación. Para ilustrar este punto, concluimos que en vez de establecer "las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" se impone sin el análisis de consideraciones previas, y a la manera de regla general y o blinatoria al uso de AMP sobre los demás mecanismos de la contratación abreviada.	No aceptada	El proyecto de Decreto se ajusta en su integridad a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido, el legislador ya estableció con total claridad la obligatoriedad del uso de los AMP. En desarrollo de lo anterior, el Decreto establece las condiciones para ello. Por esto, el proyecto de Decreto se adecúa perfectamente a los atributos y caracteres de la potestad reglamentaria. No obstante, se ha ajustado la norma para establecer la realización de un estudio de agregación de demanda que involucre todas las variables de impacto general regional y de competencia para el caso de las regiones y entidades territoriales, como también proponentes locales. Es necesario aclarar que la estructuración de Acuerdos Marco de Precios responde a planes estratégicos que incentivan la eficiencia en el gasto público. Por esta razón, este tipo de contratos necesariamente coexisten con mecanismos de contratación para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, como lo son las bolsas de productos y la subasta inversa.
9	30/12/19	Grupo de Interés No. 9	El Proyecto de Decreto desconoce los fines por los cuales se permite la intervención del Estado en la economía (...) Se pone de presente que el Proyecto de Decreto no da cuenta del objetivo general del Estado como interventor de la economía respecto a una intención de remediar fallas del mercado, buscar la satisfacción de derechos constitucionales de los participantes del mercado, corregir inequidades o, en general atender alguno de los propósitos previamente señalados. Al remitirse a lo descrito en el Soporte Técnico del proyecto normativo, se extraña la descripción respecto de cuál de estos objetivos pretende perseguir.	No aceptada	Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República, sino garantizar la eficacia de la norma.
10	30/12/19	Grupo de Interés No. 10	Al hacer obligatorio el uso de los AMP se elimina la posibilidad de que las entidades públicas de acudir a otros mecanismos similares planteados en la ley y que pudieran resultar más eficientes para sus objetivos, como autoriza la legislación actual.	No aceptada	Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República sino garantizar la eficacia de la norma. Como se comentó previamente, la estructuración de un Acuerdo Marco de Precios responde a una estrategia de generación de valor de dinero que le genere eficiencias al gasto público. No todos los bienes y servicios de características técnicas uniformes pueden adquirirse a través de este tipo de contratos, por lo cual las Entidades Públicas podrán remitirse a los mecanismos de contratación previstos en la Ley cuando el bien o servicio requerido no esté incluido dentro de los mencionados sistemas de agregación de demanda.
11	31/12/19	Grupo de Interés No. 11	La regulación propuesta afecta el núcleo esencial de la libertad de empresa, ya que restringe la posibilidad de utilizar las bolsas de productos en las compras públicas a ejecutar; impide la participación en el mercado de empresas proveedoras que desarrollan actividades a través de las redes de negocios de bolsa de productos (...). El proyecto reglamentario brinda un tratamiento desigual a los demás mecanismos de contratación pública para la adquisición de bienes y servicios de condiciones uniformes (...). El Proyecto de Decreto no otorga nuevas opciones de acceso al mercado a los proveedores que resulten excludidos del mercado de compras públicas (...). Las medidas que el Proyecto de Decreto pretende adoptar tampoco resultan razonables, toda vez que no existe justificación en materia de beneficios para la competencia.	No aceptada	Sobre este asunto, conviene precisar y reiterar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República, sino garantizar la eficacia de la norma. Uno de los atributos de este tipo de contratos es precisamente el impulso de contrataciones competitivas en las que no se establezcan condiciones direccionadas a contratistas específicos. De acuerdo con un estudio realizado en el SECOPI II, de enero a diciembre de 2018, en la modalidad de licitación pública, los Acuerdos Marco de Precios son los contratos con el mayor promedio de ofertas presentadas, seguidos de la licitación de obra pública. Para más información al respecto, por favor remitirse al siguiente enlace: https://www.colombiacompra.gov.co/golites/cce_public/files/cce_documentos/irme_competencia.pdf . Sin perjuicio de lo anterior, se resalta el hecho de que la Ley no derogó la adquisición de este tipo de bienes del medio de la Bolsa de Productos o a través del sistema de subasta inversa.
12	20/1/20	Grupo de Interés No. 12	El Proyecto de Decreto implica una infracción al principio de neutralidad competitiva, comoquiera que excluye arbitrariamente no sólo a la bolsa de productos como procedimiento de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades del Estado, sino que también limita la participación de los proveedores que participan en la bolsa de productos.	No aceptada	Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República sino garantizar la eficacia de la norma.
13	20/1/20	Grupo de Interés No. 13	El Proyecto de Decreto constituye así un abuso por parte del Estado hacia esta sociedad, pues pone en riesgo la continuidad de su funcionamiento sin contemplar un régimen de transición que le permita afrontar de forma efectiva estas nuevas circunstancias, y sin siquiera realizar unos estudios mínimos sobre el impacto que podría generar.	No aceptada	Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República, sino garantizar la eficacia de la norma. No obstante, se ha ajustado la norma para establecer la realización de un estudio de agregación de demanda que involucre todas las variables de impacto general regional y de competencia para el caso de las regiones y entidades territoriales, como también proponentes locales.
14	20/1/20	Grupo de Interés No. 14	Sin perjuicio de los argumentos por los cuales consideramos que la propuesta actual es inconveniente y contraria a normas superiores explicadas anteriormente, el cual a juicio de la BMC debe ser republicado dados los inconvenientes que surgirían para el Estado colombiano su adopción en materia de compra pública, en aras de generar mayor transparencia y publicidad dados los términos en que se plan operario implementar las disposiciones previstas en el Proyecto de Decreto, según lo indicado en el párrafo transitorio propuesto para el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, se estima conveniente que el plan operativo allá propuesto se incorpore al proyecto normativo. En efecto, al incorporar este documento al Proyecto de Decreto se garantizaría con mayor eficacia la aplicación de los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana a que se hace alusión en la Ley 1437 de 2011.	No aceptada	Como se señala claramente en el texto del borrador de la norma, el Plan Operativo de Despliegue es consecuencia del Decreto, pero no su fundamento. Desde luego, éste será socializado de manera adecuada y por la misma razón, la estrategia de capacitaciones será llevada a cabo de manera armónica y estructurada. Adicionalmente, este Plan Operativo de Despliegue debe ser estructurado de tal manera que permita una adecuada articulación y coordinación técnica para garantizar su correcta aplicación. De la misma manera, debe permitir la adaptabilidad de estas acciones en atención a circunstancias especiales o particulares que demanden la necesidad de adoptar decisiones eficientes, inmediatas, necesarias y adecuadas ante eventualidades. Es por ello que la norma no debería contemplar el detalle del plan operativo puesto que resultaría contrario a la eficiencia administrativa, contemplar una modificación a la norma en cada caso que se requiera para ajustar asuntos o aspectos meramente operativos sin injerencia alguna en cumplimiento de la norma.
15	20/1/20	Asesores Aliados BTA S.A.S.	El artículo 2.2.1.2.1.2.12. "Planeación de una adquisición en la bolsa de productos" – Párrafo 1, establece la posibilidad con la que cuentan las entidades estatales de recurrir al escenario de negociación implementado por las Sociedades autorizadas en Bolsas de Productos, destacándose en la redacción el requisito indispensable de realizar un estudio que permita concluir que al recurrir a los escenarios de Bolsas de Productos, se obtendrán precios de negociación inferiores al promedio de los valores finales obtenidos en las operaciones secundarias de los últimos seis meses celebradas dentro de los Acuerdos Marco diseñados por Colombia Compra Eficiente. De lo anterior surgen dudas sobre la manera que en la práctica se aplicará la mencionada normativa, ya que en el evento de no contar con negociaciones cerradas durante 6 meses, o Acuerdos Marco con vigencia inferiores a 6 meses, las Entidades Estatales carecerán de información suficiente y acorde a lo establecido por el Decreto, para que proceda la exposición objetiva de motivos que permita recurrir legalmente a las Bolsas de Productos. La misma situación de información deficiente y que a su vez resulta necesaria para justificar la decisión por parte de las Entidades Estatales de acudir a la Bolsa de Productos, podría darse de forma contraria a lo antes expuesto, ya que si las entidades recurren por obligación a los Acuerdos Marco diseñados por Colombia Compra Eficiente, los escenarios de negociación de las Bolsas de Productos carecerán de información suficiente para ser comparados con los precios de los Acuerdos Marco.	No aceptada	En efecto, en el caso de no existir transacciones de un acuerdo marco de precios en los términos señalados en la norma, las entidades estatales deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías. En todo caso, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en la Circular de que trata el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.7, se ocupará del caso.
16	20/1/20	Asesores Aliados BTA S.A.S.	De manera de sugerencia, solicito considerar la posibilidad de no implementar de manera obligatoria la utilización de los Acuerdos Marco por parte de las Entidades Estatales, durante el periodo de implementación gradual comprendida en el borrador del decreto, permitiendo así que sean diseñados todos los Acuerdos Marco necesarios, como también el diseño e implementación de Otros Instrumentos de Agregación de Demanda que sirvan de complemento y fortalecimiento a las macro-estrategias implementadas por el Gobierno Nacional y desarrolladas por Colombia Compra Eficiente, como es el caso del Decreto que nos ocupa.	No Aceptada	La Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente- ha estructurado e implementado Acuerdos Marco de Precios desde 2015 y la compra por medio de estos no genera de manera alguna cambios abruptos o que causen problemas administrativos a quienes los utilizan. La adquisición por medio de Acuerdos Marco de Precios no genera un impacto normativo, financiero o técnico para las Entidades Estatales Compradoras. De hecho, este proceso reduce el número de procesos de contratación, libera tiempo del comprador público para destinar el cumplimiento de la misión de la entidad y ayuda a obtener mayor valor de los recursos públicos. Por lo anterior, no es necesario incluir las disposiciones que solicitan. Sobre el particular, es importante recalcar que al adquirir por medio de los Acuerdos Marco de Precios, las Entidades Públicas dejan de pagar gastos de intermediación u otros gastos que se pagan otros sistemas diseñados para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes. La adquisición por este medio reduce los gastos administrativos y facilita el proceso de compra pública. De tal forma, no resulta novedoso o intempestivo el hecho de determinar la utilización obligatoria del mecanismo, máxime, cuando desde el año 2007 con la expedición de la Ley 1150 de 2007 (inciso 4° del párrafo 5° del artículo 2°) y el Decreto 1510 de Julio de 2013 en sus artículos 46 y ss. De igual forma, debe tenerse en cuenta que si bien con ocasión de la expedición de dicha normativa solamente las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional les asistía obligatoriamente en relación con el uso del mecanismo, no deja de ser relevante tener en cuenta que tan ello no impedía la utilización de tal, que el número de entidades no obligadas asciende a 979, lo que representa el 56,5%. En el mismo orden, el número de entidades registradas en SECOPI II y usuarios de la TVEC ascendiendo a 1730. De lo anterior se tiene que, existen los elementos suficientes en el estado del arte, que permiten afirmar que no resulta extraordinario, imprevisible, abrupto o intempestivo el determinar
17	20/1/20	Asesores Aliados BTA S.A.S.	El diseño de Otros Instrumentos de Agregación de Demanda diferentes a los ya implementados podría comprender herramientas que permitan la inclusión de sectores a los cuales impacta negativamente la implementación de las nuevas políticas y herramientas en las compras públicas.	No aceptada	Actualmente en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, 23 ciudades capitales están registradas y han colocado al menos una orden de compra en alguno de los Acuerdos Marco de Precios. Por lo cual los criterios de selección se aplican en las ciudades capitales mediante las cuales contaron con la capacidad necesaria para el consumo de bienes y servicios al 2019. En la concepción e implementación de instrumentos de agregación tipo AMP así como otros instrumentos de agregación de demanda, se han reforzado los criterios de participación incorporando incentivos para la participación real de MIPYMEs y nuevos actores para el sistema de compras públicas sobre la base de la conservación del trato equitativo, la discriminación positiva, la promoción al desarrollo local y el fortalecimiento de los mercados a incursionar en todos sus tamaños empresariales.
18	19/11/20	Asociación de Comisionistas y Comedores de Bolsas de Bienes y Servicios de Colombia	Respecto al artículo 1, referente a la modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.7, de la Subsección 2, de la Sección 1, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, establece la nueva redacción del mencionado artículo que "Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente" (negritas fuera del texto original), observamos que: a. La nueva redacción restringe el acceso a los mercados a cualquier agente de origen nacional o internacional que, en desarrollo a los tratados internacionales firmados y acogidos por Colombia y a nuestras disposiciones de derecho comunitario,2, desee desarmar algún tipo de contratación con entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, Rama Judicial, Rama Legislativa, antes de control y/o entidades territoriales del orden departamental o municipal o incursionar en el mercado de compras públicas, desempeñando el papel de vendedor o prestador de un servicio, máxime cuando, según establece el párrafo primero del mencionado artículo, a la exigencia descrita anteriormente se suma la incorporación gradual y obligatoria de estas entidades a la Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC, imposibilitando el acceso a este tipo de consumidor a cualquier otro agente económico que no cumpla con los requisitos impuestos unilateralmente por Colombia Compra Eficiente en sus acuerdos marco, generando así una barrera de acceso artificial a este mercado, al cual podría acceder una persona libremente según las modalidades de selección establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Instruir a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, Rama Judicial, Rama Legislativa, antes de control y/o entidades territoriales del orden departamental o municipal, a adquirir de manera obligatoria y exclusiva a través Acuerdos Marco de Precios celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública, es una práctica que limita de manera fehaciente la posibilidad de participación de otras agentes que cuentan con la experiencia y la infraestructura necesaria para atender las necesidades de compra de las Entidades del Estado, en contravención a las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de elegir el mecanismo de contratación más favorable. Como consecuencia de esto, se advierte la vulneración del derecho constitucional a la libertad económica3, la posible configuración de conductas contrarias al libre desarrollo de la competencia4 y el patrocinio del Estado Colombiano en la constitución de un monopolio no rentístico5 en el ámbito de compras públicas en cabeza de una sola entidad estatal6, sin el determinado desarrollo de un "régimen propio adecuado"7.	No Aceptada	Debe decirse de manera preliminar que fue el propio legislador el que estableció de manera expresa y clara, la utilización de los acuerdos marco de precios por parte de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (Cfr. inciso 4 del párrafo quinto del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019). Así, no es el proyecto de reglamento el que está contrariando la referida obligatoriedad sino se trata consecuentemente y legalmente, en establecer las condiciones para articular y definir el marco de acción de la referida obligatoriedad. Por ello la disposición objeto de nuestro interés, no resulta ni censurable ni vulnerador de derechos, pues se trata de las funciones del cargo en procura del beneficio del Estado y el máximo cuidado del erario. Argüido a lo anterior se tiene el que, no se restringe tal posibilidad de participación de agentes externos, pues, para lograr adquirir la calidad de proveedor en virtud de un Acuerdo Marco de Precio, puede cualquier persona natural o jurídica participar en igualdad de condiciones y previo público proceso, a través de licitación pública, de lo cual, no resulta dable afirmar que se cercena la posibilidad de participación, pues, el el particular el actor internacional desea acceder al mercado Nacional, puede hacerlo a través de la participación en el proceso tendiente a la estructuración del AMP. Finalmente, debe resaltarse, que la voluntad del legislador no ha sido solamente la consignada en la Ley 1150 de 2007 cuando retiró los mecanismos constitutivos de selección abreviada, sino también, la hoy consignada precisamente en el Artículo 41 de la Ley 1955 de 2019. En suma, precisamente lo que aquí se trata, es de desarrollar y hacer materializable el deseo del legislador, el cual, se concreta en este caso, en dar prevalencia al uso del AMP. Al respecto, ha sido pacífica la jurisprudencia cuando al respecto ha enseñado que: "De acuerdo con lo anterior, es claro que en el marco legal que rige el procedimiento de selección de contratistas de la licitación pública, las entidades estatales gozan de una relativa libertad de configuración del plego de condiciones, el cual deberá elaborar estableciendo su contenido de acuerdo con las necesidades de la adquisición que se propone, siempre que se respeten las exigencias mínimas de la ley en cuanto a los elementos configuradores de dicho documento". (Consejo de Estado, Sentencia, Radicación número: 25000-23-26-000-1907-03892-01(06442)). Finalmente, debe decirse que, los procesos de contratación de un Acuerdo Marco de Precios son públicos y en los mismos pueden participar los proponentes que demuestren la idoneidad necesaria para satisfacer las necesidades de las Entidades Estatales con precios competitivos. Uno de los atributos de este tipo de contratos es precisamente el impulso de contrataciones competitivas en las cuales no se establezcan condiciones direccionadas a contratistas específicos. De acuerdo con un estudio realizado en el SECOPI II, de enero a diciembre de 2018, en la modalidad de licitación pública, los Acuerdos Marco de Precios son los contratos con el mayor promedio de ofertas presentadas, seguida de la licitación de obra pública. Para mayor información al respecto, por favor remitirse al siguiente enlace:
19	19/11/20	Asociación de Comisionistas y Comedores de Bolsas de Bienes y Servicios de Colombia	Respecto a la obligatoriedad de las entidades estatales, entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, Rama Judicial, Rama Legislativa, antes de control y/o entidades territoriales del orden departamental o municipal, de "adquirir bienes y servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente", se advierte una violación directa al principio constitucional por el cual se establece la organización del Estado Colombiano y se prevé que las otras ramas del poder público y las entidades territoriales tienen autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con los artículos 228, 249, 267, 281, 287, 311 y 317 de la Constitución Política. En consecuencia, la norma propuesta le estaría restado las capacidades y facultades a las mencionadas entidades estatales y violaría el principio de descentralización administrativa y presupuestal consagrado en nuestra Constitución Política, originándose, en caso de ser aprobado, una violación directa de la norma superior.	No Aceptada	Se reitera la respuesta a la observación inmediatamente anterior, en el sentido que no es el proyecto de decreto la norma que ha establecido la obligatoriedad de la utilización de los acuerdos marco de precios. Se trata del desarrollo expreso de la atribución que el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política al Legislador en materia de contratación pública. Nótese como el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019 ha establecido expresamente que la materia objeto de reglamentación se circunscribe expresamente a definir "las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Siendo coherentes en línea directa con la voluntad del legislador, el proyecto de decreto persigue precisamente, establecer las reglas bajo las cuales el uso de los acuerdos marco será obligatorio. En ese sentido, se precisa que las condiciones señaladas hacen referencia a la existencia del instrumento de agregación de demanda, vigente y justificado en los términos legales, y una progresiva entrada de la obligatoriedad de conformidad con los plazos allí establecidos. Es importante resaltar que con el fin de permitir la participación de otros mecanismos de selección para adquirir los bienes el decreto contempla la posibilidad de acudir a ellos, siempre y cuando se agote el procedimiento de análisis que estableció el párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.7, que es el único mecanismo de selección que se establece en la norma.

20	19/11/20	Asociación de Comisionistas y Comedores de Bolas de Bienes y Servicios de Colombia	Respecto al artículo 2, concerniente a la inclusión del párrafo primero del artículo 2.2.1.2.1.2.12. de la Subsección 2, de la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional, por el cual se dispone que "Aun existiendo un Acuerdo Marco de Precios, las entidades estatales podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finalizados de la operación secundaria materializada por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- durante los últimos seis meses, valores que deberán ser verificados y certificados por el respectivo ordenador del gasto", (negritas fuera del texto original), observamos que: a. La redacción de este párrafo crea una barrera artificial de acceso a este mercado de contratación estatal al incluirse requisitos contrarios a lo previsto por la disposición legal 4 que permite al ordenador del gasto acudir ante la Bolsa Mercantil para la adquisición de bienes y productos, esto debido a que es imposible para este funcionario la comparación de valores entre la adquisición de bienes y productos por conducto de la Bolsa Mercantil frente a un acuerdo marco sin operaciones secundarias o que no tenga aún los 6 meses de operación requeridos para este fin. Adicionalmente, se advierte la posibilidad de un bloqueo al mercado de la Bolsa Mercantil para el mercado estatal en el evento en que, aun existiendo un valor promedio de operaciones secundarias en los últimos 6 meses, no se cuente con negociaciones en la Bolsa de productos actualizadas respecto a ese producto, dando como consecuencia la imposibilidad de una comparación objetiva frente a los valores de las operaciones secundarias de los acuerdos marco. Así las cosas, aun cuando en la redacción de la norma se da la apariencia de una apertura a este mercado para otras entidades por un conducto diferente al de Colombia Compra Eficiente, en la práctica se hace imposible su aplicación pues como ya se mencionó, es muy difícil para el ordenador del gasto dar la certificación requerida y como consecuencia de esto, se incurre en una restricción indirecta del mercado 15 para cualquier otro operador económico que no este adscrito a los acuerdos marco presentados por Colombia Compra eficiente.	No Aceptada	Conforme se ha explicado, la previsión normativa que se observa, en nada contraviene el mandato del legislador pues lo que es precisamente una de las condiciones para establecer el uso obligatorio de los acuerdos marco de precios. Conforme se indicó <i>ut supra</i> , es evidente que en los casos que no existan transacciones sobre el bien o servicio en un acuerdo marco o en la bolsa mercantil, las entidades en esta precisa hipótesis, deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías. Es importante precisar que en atención a la importancia estratégica de este asunto para el Gobierno Nacional, con el fin de lograr consensos sobre la actividad, fue llevada a cabo una mesa de trabajo entre Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, el Subdirector de Negocios de esta entidad, Andrés Mancipe, el Consejero Presidencial para Asuntos Económicos y de Transformación Digital, doctor Víctor Manuel Muñoz, y la Presidenta de la Bolsa Mercantil de Colombia, María Inés Agudelo, se llegó a un valioso acuerdo respecto del alcance de la reglamentación del artículo 41 de la Ley 1955 de 2019. En dicha reunión, la Bolsa Mercantil, a viva voz, aceptó y vio conducente el mecanismo de análisis que se ha descrito en el decreto.
21	19/11/20	Asociación de Comisionistas y Comedores de Bolas de Bienes y Servicios de Colombia	4. Como consecuencia del desarrollo de este Decreto sin la observancia de factores fundamentales como la no restricción de acceso a los mercados, la autonomía administrativa de las diferentes entidades del Estado, el probable patrocinio del Estado en la configuración de un monopolio no rentístico y la vulneración de mandatos constitucionales y legales ¹⁶ ; podría el Estado Colombiano hacerse sujeto de control constitucional por parte del Estado ¹⁷ al configurarse un daño especial ¹⁸ en el desarrollo de este Decreto, dejando como principales perjudicados a los comerciantes e intermediarios que desempeñan actividades de comercio encaminadas a este mercado de compras públicas. Para estos efectos, es importante recordar que la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y sus Societades Comisionistas Adscritas reportan en promedio un 26% y 34% de sus ingresos, correspondiente a un valor aproximado de \$11.486.000.000 y \$10.569.000.000 respectivamente ¹⁹ , como consecuencia del desarrollo de este mercado de compras públicas desde 1996, mediante licencia otorgada debidamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos fines y ejecutando de manera óptima sus funciones en el entorno bursátil, en desarrollo de autorización legal otorgada en un principio por la Ley 80 de 1993 y reiterada por la Ley 1150 de 2007 (como medida de eficiencia y transparencia en el entorno de contratación estatal).	No Aceptada	No se Acepta la Observación: Como ya se adujo anteriormente, la Constitución Política de Colombia ha establecido de forma expresa la facultad del Estado a través del Congreso, en relación con la libertad de configuración legislativa en materia de contratación estatal. Por ello, el legislador ya determinó la relevancia de los acuerdos marco de precios desde el año 2007 con la Ley 1150, norma apoyada en el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019. Se trata entonces de un asunto del resorte del Legislador que ya fue determinado de manera expresa en la Ley. El decreto solo se limita a consignar las condiciones bajo las cuales se materializa el mandato legal, acto que una vez sea expedido, le asistirá, como ocurre con la Ley, la correspondiente presunción de legalidad y de ejecutoriedad.
22	19/11/20	Asociación de Comisionistas y Comedores de Bolas de Bienes y Servicios de Colombia	De otra parte, es necesario advertir algunos aspectos que resultarían inconvenientes económicamente en caso de que se llegase a expedir el proyecto de decreto que actualmente cursa. a. Con la expedición de este Decreto y la restricción de este mercado, limitando como único canal de compras al dispuesto por Colombia Compra Eficiente en sus acuerdos marco, se restringe el Mercado de Compras Públicas de la Bolsa Mercantil de Colombia, dando como consecuencia directa que tanto la mencionada Bolsa como sus Societades Comisionistas Adscritas tengan que prescindir de más de un centenar de trabajadores que, al prepararse y profesionalizarse exclusivamente para esta línea de mercado, dependen de la misma, generando una afectación directa al empleo ²¹ de estos trabajadores y por consiguiente a su derecho al mínimo vital. b. Con la expedición de este Decreto y restricción del mercado a los acuerdos marco de precios, se corre el riesgo de estar pluralidad de agentes económicos imponiendo barreras de acceso a este mercado, pivar el acceso a pequeñas empresas a la contratación pública y fomentar la posible colusión entre los agentes mejor posicionados en cada uno de los sectores de los productos y servicios que se requieran contratar.	No Aceptada	De manera respetuosa debemos precisar que no es cierto que el único canal para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes sean los acuerdos marco. Se reitera, al legislador ha sido quien les asignó una importancia estratégica en materia de política pública en compras públicas, pero el decreto se ocupa en garantizar la coexistencia de las 3 modalidades de selección aplicables. Tampoco es cierto que los acuerdos marco de precios fomentan la colusión en la materia, pues es un riesgo que ha sido mitigado por las reglas de las licitaciones que adelanta la agencia. Debemos señalar que la colusión no es predecible de alguna de las modalidades de selección en especial y puede presentarse en cualquier foro contractual (V.gr: https://www.sic.gov.co/supenudsm-formula-plego-de-cargos-varias-empresas-post-contratacion-contrataciones-publicas-para-observacion-de-raciones-alimenticias-para-las-fuerzas-armadas). Así mismo, a través de acciones afirmativas, muy ajenas al escomato de la Bolsa Mercantil, las Licitaciones que lleva a cabo la Agencia incentiva la participación de MIPYMES, por ejemplo, utilizando requisitos habilitantes que así lo permitan o segmentado la ejecución de órdenes de compra en atención a los umbrales que la Ley establece pueden ser exigidos para limitar las convocatorias públicas a MIPYMES. También fomenta la participación y enloplamiento de población vulnerable como mujeres, madre cabeza de hogar, víctimas del conflicto armado y jóvenes al sistema de compra pública.
23	20/11/20	ANDI - Cámara de Industria Digital y	Comentarios Específicos a. Sobre el documento de memoria justificativa En el documento memoria justificativa ajustada se listan los ahorros que se lograron a través de ciertas versiones de los vehículos de compra. De acuerdo a esta información se reporta que el Acuerdo de Nube Pública III ahorros de tan solo el 12,6 %. Esto se debe a que dicha versión del acuerdo no fue usada ampliamente y por lo tanto la cifra no es representativa. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos respetuosamente que tendría un mayor impacto si se mudara lasar el ahorro con el Acuerdo Marco de Nube Pública III. De acuerdo a las empresas afiliadas a las Cámaras, para esta última versión se tiene un estimado de entre el 20% o 30% de ahorro, lo cual resulta mucho más atractivo para la finalidad de la iniciativa. Esperamos contribuir con nuestros comentarios a esta iniciativa.	Aceptada	Se recibe y acoge el planteamiento, no obstante por tratarse de una apreciación digna a nutrir la "memoria justificativa" del proyecto de acto administrativo en cuestión, no resulta procedente atender la misma, por cuanto la apreciación si bien es relacionada, no incide en las determinaciones a acoger por el proyecto de Decreto. Sin embargo, se incorporará lo propio al documento de su interés.
24	19/11/20	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales ASOCAPITAL ES	El proyecto de Decreto tiene como finalidad desarrollar la facultad que le otorgó el Gobierno Nacional para establecer "las condiciones bajo las cuales el uso de los Acuerdos Marco se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Pública", a través de la modificación de los artículos ya citados. En primer lugar, por medio de las modificaciones al artículo 2.2.1.2.1.2.7, se busca que, para las entidades estatales sometidas al estatuto general de contratación, los acuerdos marco de precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública se implementen de forma gradual y según plazos establecidos. No obstante consideramos que los plazos deben ampliarse en tanto no resulta oportuno que las entidades mencionadas en el inciso a deban asumir todas las obligaciones estipuladas para el cierre del presente año 2020. De esta manera la implementación gradual del proyecto de decreto podría comenzar en 2021. De esta manera las entidades estatales (entre ellas las ciudades capitales) tendrán unos plazos más razonables para adoptar las medidas que significa dicha implementación.	No aceptada	La Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente- ha estructurado e implementado Acuerdos Marco de Precios desde 2015 y la compra por medio de estos no genera de manera alguna cambios abruptos o que causen problemas administrativos a quienes los utilizan. De hecho la adquisición por este medio reduce los gastos administrativos y facilita el proceso de compra pública. Aunado a ello, la capacidad humana, técnica, tecnológica e institucional de las Entidades Territoriales capital de Departamento, logra ser referente en los respectivos territorios, dada la categoría de los mismos, en los términos de la ley 617 de 2000.
25	20/11/20	Bolsa Mercantil de Colombia	2.1 El Proyecto de Decreto desconoce el principio de economía El Proyecto de Decreto desconoce principios bajo los cuales se debe ejercer la función administrativa: en el párrafo tercero del artículo 2° prohíbe a las entidades estatales de la Rama Ejecutiva acceder a bolsas de productos, aun cuando éstas puedan ofrecer mejores precios por los mismos estándares de calidad que los AMP existentes. Esto desconoce el principio de economía que rige la función administrativa. (...) A pesar de lo anterior, se observa que el Proyecto de Decreto desconoce el principio de economía al hacer mandatorio a las entidades estatales del orden nacional de la Rama Ejecutiva hacer uso de los AMP, aun cuando pueden resultar ineficientes en comparación con otros mecanismos como las bolsas de productos. El Proyecto de Decreto no toma en consideración ciertas ventajas comparativas como las arriba expuestas que ofrecen las bolsas de productos, pudiéndose garantizar un gasto más eficiente en caso de acudir a las mismas. En su párrafo 3° del artículo 2° se autoriza a las entidades estatales -distintas de aquellas pertenecientes al orden nacional de la Rama Ejecutiva- a contratar utilizando AMP, únicamente si el precio ofrecido es menor. Sin embargo, se omite que las bolsas de productos pueden ofrecer otras ventajas que lleva a una mayor eficiencia a largo plazo. En este sentido, resulta entendible que se espere que las entidades estatales logren mejores precios por los bienes y servicios que quieren adquirir, lo que implica que los AMP son un punto de partida para la negociación en las redes de las bolsas de productos. Sin embargo, no se entiende que lo que se le está ofreciendo en términos de eficiencia y economía de recursos a todas las entidades estatales diferentes a la rama ejecutiva del nivel central, no se extienda a estas entidades estatales, como lo hace el párrafo tercero del artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Proyecto de Decreto. La opción de generar ahorros frente a los AMP debe ser una prioridad de la normativa para la totalidad las entidades públicas sin que se admitan imposiciones respecto a las mismas causales que ha contemplado el ordenamiento jurídico para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes. La propuesta de decreto parece entender que las compras a través de bolsas de productos puede ser un instrumento que trae transparencia, eficiencia y economía a las entidades estatales, pero sin ninguna justificación no permite que estas características desables en la compra pública se extienda a la totalidad de las entidades estatales, llegando al absurdo de que la rama ejecutiva de nivel central termine comprando a precios superiores que los que el mercado puede ofrecer en una red de bolsa de productos. De otro lado, vale la pena recordar que las bolsas de productos pueden ofrecer otras ventajas que lleva a una mayor eficiencia en las compras públicas. Las bolsas disponen precios competitivos, ahorro de gastos para el Estado y reducción del desgaste administrativo en los que incurren las entidades estatales. Además, cuentan con elementos adicionales a los que pueden encontrarse en los AMP: ofrecen la posibilidad de solucionar los conflictos que se susciten entre los actores que interactúan en la bolsa de productos a través del Comité Arbitral, y disponen de un Comité de Estándares, encargado de determinar y aprobar la calidad de los productos y commodities que allí se negocian. En consecuencia, podría presentarse escenarios en que las entidades estatales prefieran acudir a este mecanismo por ofrecer ventajas que no encontrarían en los AMP, haciendo que la contratación por esta vía resulte más eficiente, aun cuando se encuentren menores precios en los AMP. Finalmente, y sin consideración de los principios de transparencia y eficiencia, no se observan en la sección de considerandos ni en la memoria justificativa las razones que respaldan esta reglamentación.	No aceptada	Actualmente en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, 23 ciudades capitales están registradas y han colocado al menos una orden de compra en alguno de los Acuerdos Marco de Precios. Por lo cual los El proyecto de Decreto no desborda la facultad reglamentaria que fue asignada por el legislador y constituye una herramienta fundamental para garantizar el principio de economía. Todo lo contrario, pues precisamente, como lo establecido el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, es una de las condiciones que el Gobierno Nacional puede delimitar para su utilización. Nótese como el legislador precisó en el cuarto inciso de la norma citada: "El Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" En efecto, la primera condición que se evidencia en el decreto es precisamente, la existencia de un acuerdo marco de precios. La segunda, es que las entidades de las Entidades Estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y, por último, que incluso existiendo un acuerdo marco de precios vigente, las demás entidades estatales pueden utilizarlo agotando el procedimiento que allí se ha descrito en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.12. De esta manera, resulta adecuado el ejercicio de la potestad reglamentaria, pues el señor Presidente de la República actúa como suprema autoridad administrativa en lo que respecta a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, reservando un espacio de transcendencia en la utilización de los instrumentos de agregación de demanda para las entidades que la conforman y que dependen de él. Por lo mismo, es totalmente válido - y ajustado al postulado de la norma en cita - que sean las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, las llamadas a realizar de manera obligatoria los Acuerdos Marco de Precios estructurados por la Agencia, máxime cuando han venido siendo verdadera constante de tiempo atrás. En efecto, el Decreto 1510 de 2013, actualmente compilado en el Decreto 1082 de 2015, estableció en estos dos artículos tal circunstancia: "Artículo 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes. (Subrayado fuera de texto)". Artículo 2.2.1.2.1.2.8. Utilización del Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la Entidad Estatal en el etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la Entidad Estatal puede satisfacer la necesidad identificada. Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la Entidad Estatal de que trata el inciso 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.7 del presente decreto está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios, en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales no deben exigir las garantías de que trata la Sección 3 del presente capítulo, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 a 2.2.1.2.3.5.1 del presente decreto, en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario. (Subrayado fuera de texto)". La obligatoriedad de la utilización de los acuerdos marco de precios por parte de las Entidades Estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, es la condición más trascendental para la búsqueda de ahorros y optimización de recursos. Desde la creación y puesta en marcha efectiva de los acuerdos marco de precios, se han obtenido estos resultados: 1. Desde el año 2013, la Tienda Virtual del Estado Colombiano se ha comportado así: 1. Entidades Obligadas: \$8.724.764.453.085 por Ahorros de \$ 1.114.217.260.685 1.2. Entidades No obligadas: \$4.448.967.142.111 por Ahorros de \$427.136.376.884 2. Durante el Gobierno actual el comportamiento ha sido el siguiente: 2.1. Entidades Obligadas: \$3.987.823.441.329 por ahorros \$ 445.374.055.323 2.2. Entidades No obligadas: \$2.185.845.549.733 por ahorros: \$ 222.210.469.702 Puede evidenciarse entonces que continuar con el uso obligatorio de los acuerdos marco de precios ha sido fundamental el concepto de la obligatoriedad, pues ha sido una máxima amplitud de la generación de ahorros altamente significativos. Adicionalmente, es importante precisar que en razón a la naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren por cualquiera de los 3 mecanismos de selección, consideraciones diferentes al menor valor resultan
26	20/11/20	Bolsa Mercantil de Colombia	2.2 Extriminación de la potestad reglamentaria Como a continuación se procede a explicar, el Proyecto de Decreto amplía el alcance del PND, desbordando las competencias reglamentarias del Gobierno Nacional. Para abordar este punto, se hace preciso evaluar el contenido de la ley que ahora se pretende reglamentar, y que se expresa en los siguientes términos: (...) La citada norma exige al Gobierno Nacional establecer las condiciones específicas bajo las cuales el uso de un AMP existente deberá primar sobre las demás causales de selección abreviada. Es decir, contempla la posibilidad de que, en escenarios concretos, que deberán ser definidos por el Gobierno Nacional, la totalidad de entidades públicas sometidas al Estatuto de Contratación deberán prescindir del uso de las demás alternativas existentes para la ejecución de procesos de contratación abreviada, al ser obligatorio el uso de los AMP. A partir de estas consideraciones se observa un grave desconocimiento de los límites de la potestad regulatoria. Valga recordar que, en virtud de esta facultad, el Presidente de la República podrá desarrollar y materializar el contenido abstracto de Ley, en aquellos aspectos que se haga necesario para su materialización. No obstante, esta potestad no es absoluta, pues "barrera un mayor o menor grado de amplitud, dependiendo de la medida en que el Congreso haya utilizado sus poderes normativos y haya dotado de concreción y capacidad de aplicación las disposiciones que expida". B. Bajo este entendido, las reglamentaciones deberán someterse estrictamente a lo establecido en las normas que desarrollan. En orden a dar claridad sobre este último aspecto, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, en la que se manifestó en los siguientes términos: (...) En suma, el Proyecto de Decreto contraviene el sentido de la Ley y constituye una extralimitación en el uso de la potestad reglamentaria. Esto, toda vez que el PND hace alusión a unas condiciones específicas a definir, en las que los AMP primarán sobre la adquisición en bolsas de productos, más no de una prevalencia generalizada. Además, el Proyecto de Decreto contempla una sumación de facultades exclusivas del Congreso, al desbordar el alcance del PND.	No aceptada	Observación no aceptada. Sea esta la ocasión para reiterar la respuesta otorgada a la observación anterior.
27	20/11/20	Bolsa Mercantil de Colombia	2.3 El Proyecto de Decreto restringe injustificadamente el margen de actuación de las entidades estatales: El párrafo 1° del artículo 2° del Proyecto de Decreto establece que las entidades estatales podrán acudir a las bolsas de productos aun cuando existan AMP. Sin embargo, restringe esta posibilidad a aquellos escenarios en que "se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de la operación secundaria materializada por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- durante los últimos seis meses". Este parámetro no sólo resulta arbitrario e infundado, sino que puede resultar inoportuno. Las entidades estatales podrían verse obligadas a adquirir bienes mediante los AMP, incluso cuando resulte evidente que se obtendrían mejores precios en las bolsas de productos. El ejercicio de promediar los precios de las operaciones secundarias ejecutadas en los últimos seis meses, para contrastar este resultado con los precios que podrían obtenerse en las bolsas de productos puede llevar a resultados adversos. El promedio obtenido podría ser un criterio que carece de contacto con la realidad; las tendencias al alza en los precios de los productos en los últimos meses se veían mitigadas por los menores precios que se registran en los meses anteriores, con los cuales deban promediarse. En otras palabras, las entidades estatales deberán preferir la adquisición a través de los AMP, aun sabiendo que obtendrían mejores precios en las bolsas de productos, en vista a recientes aumentos en los valores de las operaciones secundarias la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ("CCE"). Esto no sólo desconoce el principio de economía ya estudiado, sino que innecesariamente les resta discrecionalidad a las entidades estatales. Se observa una tendencia injustificada a restringir el campo de acción de las entidades, desconociendo que la discrecionalidad no implica actuaciones contrarias a derecho o a los fines trazados por cada entidad. Por el contrario, éstas deberían someterse a los objetivos de las normas que les concede libertad para aplicar la conveniencia de contratar mediante uno u otro mecanismo: (...). Podría presentarse una mejor redacción, incluso si el objetivo del Proyecto de Decreto es prevenir contrataciones opuestas a los intereses de las entidades estatales. Así, por ejemplo, una alternativa podría ser la de obligar a las entidades a demostrar, mediante el análisis que consideren pertinente, la conveniencia de preferir la adquisición mediante bolsas de productos. Esto daría la posibilidad de ejercer un mejor control sobre sus decisiones, que en todo caso deben someterse a los principios constitucionales y legales que rigen la función pública -incluyendo el de eficiencia.	No aceptada	Observación no aceptada. Conforme se ha explicado, la previsión normativa que se observa, en nada contraviene el mandato del legislador pues lo que es precisamente una de las condiciones para establecer el uso obligatorio de los acuerdos marco de precios. Conforme se indicó <i>ut supra</i> , es evidente que en los casos que no existan transacciones sobre el bien o servicio en un acuerdo marco o en la bolsa mercantil, las entidades en esta precisa hipótesis, deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías. Es importante precisar que en atención a la importancia estratégica de este asunto para el Gobierno Nacional, con el fin de lograr consensos sobre la actividad, fue llevada a cabo una mesa de trabajo entre Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, el Subdirector de Negocios de esta entidad, Andrés Mancipe, el Consejero Presidencial para Asuntos Económicos y de Transformación Digital, doctor Víctor Manuel Muñoz, y la Presidenta de la Bolsa Mercantil de Colombia, María Inés Agudelo, se llegó a un valioso acuerdo respecto del alcance de la reglamentación del artículo 41 de la Ley 1955 de 2019. En dicha reunión, la Bolsa Mercantil, a viva voz, aceptó y vio conducente el mecanismo de análisis que se ha descrito en el decreto.

28	20/11/20	Bolsa Mercantil de Colombia	2.4 El Proyecto de Decreto impone cargas irregulares para la contratación mediante bolsas de productos. Las entidades estatales dispondrían de cargas adicionales para contratar mediante el mecanismo de bolsas de productos. Esto se debe a que el ordenador del gasto deberá verificar y certificar los valores de la operación secundaria de los últimos tres meses, para posteriormente extraer un promedio y contrastarlo con los precios que se podrán obtener en las bolsas de productos. Dicha obligación desincentiva a las entidades de preferir este mecanismo, aun cuando podría ofrecer condiciones que se adecuen mejor al principio de economía. Esta circunstancia vulnera los derechos a la libertad de empresa y a la libre competencia, cuyo contenido será estudiado con posterioridad. Además, desconoce los principios de igualdad que rege toda la función administrativa –incluyendo la competencia de reglamentación– y de libre concurrencia de quienes participan en las bolsas de productos, pues se les obstaculiza su derecho a competir frente a otros particulares que actúan en otras modalidades de selección abreviada. Sobre estos principios se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos: (...) b) Principio de libertad de concurrencia (...) Así, la libertad de concurrencia apunta a la posibilidad de que cualquier persona que cuente con la capacidad real de ser, eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irrazonables e injustificadas a su participación". Es claro que la jurisprudencia suele abordar el alcance de estos principios sobre actores dentro de un mismo proceso de contratación. Sin embargo, son perfectamente aplicables bajo las condiciones en que los actores cumplen desde diferentes tipos de procedimientos, pero dentro de una misma modalidad de contratación, como ocurre en el caso de la selección abreviada. Esto obedece a que, en todo caso, existe una competencia directa entre los actores que participan en cada procedimiento de la selección abreviada. En efecto, una entidad puede verse inclinada a seleccionar un procedimiento con base en las mejores condiciones que ofrecen los proveedores que allí cumplen. En síntesis, no es de recibo por parte de esta entidad que se impongan a los ordenadores del gasto vía decreto reglamentario cargas adicionales respecto a la planeación de una compra por bolsa de productos, dado que, esta situación genera que la causal en mención se convierta en una opción residual cuando la voluntad del legislador expresada en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se circunscribe en que las tres causales de selección abreviada deben coexistir sin que media ningún tipo prevalencia de una por otra, más allá de la autonomía con la que cuentan los ordenadores del gasto para estructurar las compras públicas según la necesidad que demanden. Aun así, en el anterior, se observa un trato desigual en la medida que solo a las adquisiciones por bolsa se le impone cargas de planeación adicionales, lo cual debería hacerse extensivo a la causal de subasta inversa y a los mismos AMP, dado que devían de la misma modalidad de selección y para las adquisiciones de los mismos bienes y servicios. De modo que, por principio de igualdad, las mismas consideraciones y motivaciones que conllevan justificaciones adicionales para los ordenadores del gasto que acuden a las bolsas de productos deben replicarse en las subastas	No aceptada	Observación no Aceptada: Es deber del servidor público legitimar y fundamentar sus decisiones, mas aun, cuando de disposición de recursos públicos se trata. De ahí, que el hecho de que el proyecto asigne por sobre el Servidor Público una labor, función o tarea específica, propia de su rol, y motivada por el elemental fin de que el servicio público se rija por determinaciones objetivas, sustentadas y áusteras, no puede ser catalogado como un "desincentivo", pues se trata de las funciones del cargo en procura del beneficio del Estado y el máximo cuidado del erario público; la labor de efectuar un análisis de costo-eficiencia no constituye en manera alguna, vulneración a la libertad de empresa y libre competencia, pues, en cuanto a lo primero, el hecho de que el servidor público deba efectuar un análisis de costos, en nada afecta el derecho legítimo de los ciudadanos a ejercer su actividad económica, y, en cuanto a lo segundo, la competencia libre es un asunto que debe someterse al imperio de la Ley. En relación con la libertad de concurrencia, la libertad de configuración legislativa que asiste por sobre el Congreso de la República, permite precisamente el que sea éste, el que a través de la Ley determine cuales son las formas en que la administración pública ha de desenvolverse, para lo cual, razonable resulta la introducción de medidas que satisfagan las necesidades comunitarias. En cuanto al que "no es de recibo... que se impongan a los ordenadores de gasto vía decreto reglamentario cargas adicionales respecto a la planeación de una compra por Bolsa", es una apreciación que, no resulta sustentable, por cuanto, precisamente, el privilegio y potestad de la Ley y de los Reglamentos, es el regular tal actividad, al girar la misma en tomo a la facultad de utilizar recursos públicos. Finalmente, debe resaltarse, que la voluntad del legislador no ha sido solamente la consignada en la Ley 1150 de 2007 cuando refirió los mecanismos constitutivos de selección abreviada, sino también, la hoy consignada precisamente en el Artículo 41 de la Ley 1955 de 2019. En suma, precisamente lo que aquí se trata, es de desarrollar y hacer materializable el deseo del legislador, el cual, se materializa en este caso, en dar prevalencia al uso del AMP. No sobra decir, el que lo expresado por el Proyecto de Decreto en materia de Planeación precontractual no ha de resultar ni resulta novedoso o de creación en el documento en creación, pues, ya el artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 conagra en cuanto a la Planeación de una adquisición en la bolsa de productos: "La Entidad Estatal debe estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva, frente a la subasta inversa, al Acuerdo Marco de Precios o a la pro-moción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios para tales bienes o servicios la fecha". Así las cosas, lo que está pretendiendo el proyecto de norma, no constituye extriminación ni vulneración de derecho, pues, lo que se pretende, es precisamente el que la Planeación precontractual se edifique y consolide como elemento fundamental y crucial en la realización de compras públicas, fin que es evidente y absolutamente legítimo.
29	20/11/20	Bolsa Mercantil de Colombia	Finalizando, los ordenadores del gasto no podrían certificar situaciones que no son de su competencia, dado que son, las entidades que acuden a la operación secundaria y/o CCE las únicas que podrían certificar los valores de estas operaciones.	Aceptada	Se Acepta la Observación: Superable resulta la observación, si se tiene en cuenta que, conforme lo ya expuesto líneas atrás en tomo al mismo aspecto, procedente resulta efectuar un ajuste al precto de decreto, en relación con la forma de efectuar en casos como el que nos ocupa, la planeación precontractual de cara a la adquisición en bolsa de productos.
30		Bolsa Mercantil de Colombia	2.5 El Proyecto de Decreto desconoce los fines y requisitos de la intervención en la economía El Proyecto de Decreto desconoce los fines por los cuales se permite la intervención del Estado en la economía. En orden a claridad sobre el asunto, se cita lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011: (...) El Proyecto de Decreto no da cuenta de una intención de cumplir con estos fines, en tanto no pretende remediar fallas del mercado; buscar la satisfacción de derechos constitucionales de los participantes del mercado; corregir inequidades o, en general, atender alguno de los propósitos previamente señalados. Incluso, se extraña la precisión de cuál de estos objetivos se pretende perseguir al consultar el contenido de la memoria justificativa del Proyecto de Decreto. Por otro lado, con el Proyecto de Decreto se desconocen ciertos requisitos para proceder a hacer uso de la facultad de intervención en la economía, que en concreto corresponden a los siguientes: "No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta (...) necesariamente debe llevarse a cabo por misterio de la ley; (ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; (iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la libertad garantizada; (iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y (v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Subraya y negrilla fuera del texto original)". Ahora bien, al menos tres de estos cinco requisitos no se cumplen con el Proyecto de Decreto: (i) La regulación propuesta afecta el núcleo esencial de la libertad de empresa, ya que restringe la posibilidad de utilizar bolsas de productos en las compras públicas a ejecutar por ciertas entidades estatales del orden nacional, impide la participación en el mercado de empresas proveedoras que desarrollan actividades a través de las ruedas de negocios de la bolsa de productos, y previene a entidades públicas del orden nacional de utilizar el mecanismo de bolsas de productos. Todo lo anterior, partiendo de que el núcleo esencial de la libertad de empresa conlleva (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable". (ii) El Proyecto de Decreto tampoco obedece a motivos adecuados y suficientes que justifiquen esta limitación del derecho de las bolsas de productos para participar en el mercado de compras públicas. En efecto, el DNP susienta la centralización de las compras públicas a través del AMP en la medida que: (i) produce economías de escala; (ii) ahorra en términos económicos para las entidades; (iii) incrementa el poder de negociación del Estado; y (iv) comparte costos y conocimiento entre las diferentes agencias y, en general, entre todos los participantes del sistema. Aun partiendo de la base de que estos beneficios serían efectivamente conseguidos, postura que no parece ser atinada, las anteriores ventajas no se compatibilizan con la limitación al derecho de la libre competencia de las empresas involucradas, ni se justifica el favorecimiento a la contratación a través de AMP. El Proyecto de Decreto brinda un tratamiento desigual a los demás mecanismos de contratación pública de bienes y servicios de condiciones uniformes, pues conforme lo establecido por la Corte Constitucional, el principio de igualdad, "en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho". Al punto, el Proyecto de Decreto ordena un trato desigual a los competidores que hacen uso de la bolsa de productos, a pesar de permitir a las entidades compradoras obtener los mismos beneficios en términos de ahorro económico, ventajas de las economías de escala, y evita el desgaste administrativo y en costos transaccionales. Además, el Proyecto de Decreto no otorga nuevas opciones de acceso al mercado a los proveedores que resulten excluidos del mercado de compras públicas. Por el contrario, elimina o, al menos, restringe escenarios de negociación y adquisición de productos por parte de las entidades compradoras: en virtud de la regulación propuesta, las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva forzosamente tendrán que adquirir los productos que requieren a los precios ofrecidos por los proveedores que hagan parte del acuerdo marco de precios. (iii) Las medidas que el Proyecto de Decreto pretende adoptar tampoco resultan razonables, toda vez que no existe una justificación en materia de beneficios para la competencia. La memoria justificativa establece que el Proyecto de Decreto busca potencializar los beneficios de los AMP, cuales son producir economías de escala, incrementar el poder de negociación del Estado y compartir costos y conocimientos entre las entidades públicas. Mecanismos de contratación como la bolsa de productos, permiten obtener esas mismas ventajas competitivas por parte de las entidades	No aceptada	No se acepta la Observación: Aplican las consideraciones expuestas a numerales 5, 8, 12 y 14. Adicionalmente se reitera que el decreto reglamenta un mandato del legislador claro y expreso el cual además se encuentra investido a la presunción de constitucionalidad. Se trata de reproches sobre el contenido de la norma que habilitó la facultad reglamentaria.
31		Bolsa Mercantil de Colombia	2.6 El Proyecto de Decreto contraviene derechos económicos e impacta de forma negativa en el mercado Como ahora se aborda, el Proyecto de Decreto desconoce los derechos a la libertad de empresa y produce una serie de repercusiones negativas que deben ser estudiadas. 2.6.1 El Proyecto de Decreto desconoce el derecho a la libertad de empresa y restringe la libre competencia. El Proyecto de Decreto desconoce el derecho a la libre competencia. La obligación de las entidades estatales de contratar a través de AMP afecta el núcleo esencial a la libre competencia, que abarca la posibilidad de concurrir a un mercado y ofrecer al consumidor las condiciones y ventajas que el oferente considere adecuadas, a través de precios y ventajas competitivas ¹⁵ . En ese sentido, la exclusión del mecanismo de bolsa de productos es manifiesto e injustificadamente contrario a los propósitos del régimen de protección de la competencia, como son la libre participación de las empresas en el mercado, la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores –para este caso, entidades estatales. Frente al alcance del derecho a la libre competencia, la Corte Constitucional ha establecido: (...) La imposibilidad de acudir a las bolsas de productos, aun cuando ello resulte más eficiente, impide a las entidades públicas elegir objetivamente con quién contratan. Además, les dificulta acceder a precios más baratos a través de procedimientos de contratación que resulten más eficientes. Con ello, se restringe la libertad de los proveedores que participan en la bolsa de productos de ofrecer condiciones y ventajas comerciales que permitan su participación en el mercado de las compras públicas. En la práctica, la obligación que contiene el Proyecto de Decreto en cabeza de las entidades públicas del orden nacional e la Rama Ejecutiva impide que accedan a ofertas diferentes a las dispuestas en los AMP. En ese orden de ideas, el Proyecto de Decreto limita el derecho a la libre competencia tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional. En ese sentido, el Proyecto de Decreto contradice las normas y propósitos del régimen de libre competencia colombiano establecido en el artículo 3° de la Ley 1340 de 2009, cuales son, "la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica" ¹⁷ . Aunado a lo anterior, el Proyecto de Decreto estimula el nacimiento de oligopolios. Ante la exclusión de las empresas medianas, pequeñas e incluso grandes que ya no podrían acceder al mercado de las compras públicas, se genera un mercado reducido, con todas las implicaciones económicas negativas que ello conlleva. Este punto será objeto de estudio posteriormente. En suma, el Proyecto de Decreto restringe la competencia en el mercado de las compras	No aceptada	Aplican las consideraciones expuestas a numerales 5, 8, 12 y 14. Adicionalmente se reitera que el decreto reglamenta un mandato del legislador claro y expreso el cual además se encuentra investido a la presunción de constitucionalidad. Se trata de reproches sobre el contenido de la norma que habilitó la facultad reglamentaria.
32		Bolsa Mercantil de Colombia	2.6.2 El Proyecto de Decreto excluye competidores del mercado que pueden ofrecer mejores y novedosas condiciones Las únicas empresas que podrán ofrecer y contratar con las entidades públicas de orden nacional serán aquellas que resulten adjudicatarias para ser proveedoras del AMP, en los procesos de licitación pública adelantados por CCE. En ese sentido, solamente las empresas que cumplan con los requisitos habilitantes impuestos por CCE, y que resulten adjudicatarias en dicho proceso, podrán acceder al mercado de compras públicas a nivel nacional. De ahí que la obligación de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva de contratar con los proveedores dispuestos en los AMP incrementa las barreras de entrada para acceder al mercado de compras públicas, restringiendo la competencia para nuevos entrantes en contravía del artículo 3 de la Ley 1340 de 2009. Lo anterior conlleva la restricción de una de las prerrogativas básicas del derecho de la libre competencia, como es la de tener "la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas" ¹⁸ . En conclusión, lo previsto en el Proyecto de Decreto contradice las normas colombianas de competencia, al incrementar imprudentemente las barreras de entrada del mercado de compras públicas de bienes y servicios de condiciones técnicas uniformes, excluir de dicho mercado a proveedores que actualmente tienen acceso (especialmente medianas y pequeñas) y restringir sin ningún motivo aparente la utilización de la bolsa de	No aceptada	Aplican las consideraciones expuestas a numerales 5, 8, 12 y 14. Adicionalmente se reitera que el decreto reglamenta un mandato del legislador claro y expreso el cual además se encuentra investido a la presunción de constitucionalidad. Se trata de reproches sobre el contenido de la norma que habilitó la facultad reglamentaria.
33		Bolsa Mercantil de Colombia	2.7 Incorporación del cronograma del plan operativo de implementación al Proyecto de Decreto Teniendo en cuenta los términos en que se esperan implementar las disposiciones previstas en el Proyecto de Decreto, según lo indicado en el párrafo 1° propuesto para el artículo 2.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, se estima conveniente que el plan operativo allí propuesto se incorpore al Proyecto de Decreto. Esto garantizará el fácil acceso de la población a este documento, a partir del cual podrá ejecutar un debido control y evaluación de la gestión pública, y se hará del dominio público su contenido al ser publicado en plataformas más accesibles. De esta manera, al incorporar este documento al Proyecto de Decreto se garantizará con mayor eficacia la aplicación de los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana que se hacen alusión en la Ley 1437 de 2011: (...) Bajo este panorama y teniendo presente que los principios constituyen mandatos de optimización, en virtud de lo cual "son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas" ¹⁹ , se estima de suma importancia y conveniencia que se acceda a esta solicitud.	Aceptada	De conformidad con lo establecido el decreto, una vez sea expedido, se procederá a publicar la circular que dará cuenta de lo precisado en el plan de despliegue, el cual solo se refiere a fechas de entrada en el régimen de obligatoriedad y la programación de las jornadas de capacitación gratuitas que brindará la ANCP-CCE a las entidades.